



ACCIÓN DE TUTELA

RAD. No. 08001315300420230022700

ACCIONANTE: JAMILTON ACOSTA MARTINEZ

ACCIONADO: MEDICINA LABORAL-DIRECCION DE SANIDAD- EJÉRCITO NACIONAL

BARRANQUILLA, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023). -

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por JAMILTON ACOSTA MARTINEZ, contra la DIRECCION DE SANIDAD- EJÉRCITO NACIONAL MEDICINA LABORAL, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y petición consagrado en la Constitución Nacional.

1. HECHOS:

Expone el accionante que, en fecha 22 de junio de 2023, presentó petición ante MEDICINA LABORAL-DIRECCION DE SANIDAD- EJÉRCITO NACIONAL, *“informe el proceso del reconocimiento del 25 % concepto medico realizado por el FISIATRA. Si aun no lo han realizado, solicito se pronuncien nuevamente frente al concepto medico por FISIATRIA que se encuentra en el sistema de servicios médicos de las fuerzas militares”*, recibiendo como respuesta el 10 de julio del mismo año, indicándole que esa entidad no es la competente para continuar con el trámite y remite el expediente por competencia al TRIBUNAL DE REVISION MILITAR LABORAL, quien el 18 de septiembre remitió el expediente administrativo a MEDICINA LABORAL, por considerar que el competente para resolver el presente asunto es esa entidad, sin que a la fecha de presentación de esta acción constitucional haya obtenido respuesta alguna.

2. PRETENSION

De acuerdo con los hechos expuestos, el accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, en consecuencia, demandó que se ordenara a la accionada dar respuesta de fondo a su petición de fecha 22 de junio de 2023.

3. TRAMITE DE LA ACCIÓN

Como quiera que la solicitud contenía los requisitos de los artículos 86 de la Constitución Nacional, 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991, esta judicatura admitió la acción mediante auto del tres (03) de octubre de 2023, mismo proveído en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y la vinculación del TRIBUNAL DE REVISION MILITAR LABORAL, para que se pronunciaran sobre la existencia de la acción en el término de dos (2) días.

Transcurrido el termino establecido se observa que la entidad accionada DIRECCION DE SANIDAD- EJÉRCITO NACIONAL MEDICINA LABORAL, no se

pronunció frente a la acción, aun cuando fue debidamente notificada mediante correo electrónico de fecha 03 de octubre de 2023, a las 15:19 horas, razón suficiente para dar aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991 respecto de la presunción de veracidad de los hechos contenidos en el escrito introductorio.

La entidad vinculada TRIBUNAL DE REVISION MILITAR LABORAL, tampoco se pronunció al respecto.

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

4.2. ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

La acción de tutela está consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales constitucionales, revestido de un procedimiento preferente y sumario, disponible para cualquier persona, cuando sus derechos se vean vulnerados o amenazados por la actuación de las autoridades, y por excepción, por parte de los particulares.

En virtud de dicha figura, el juez ante quien se acude en vía de obtener el amparo de los derechos presuntamente conculcados debe analizar, en cada caso en particular, teniendo en cuenta los presupuestos de hecho denunciados por el accionante y lo probado, si los derechos cuya protección se reclama, están siendo vulnerados o amenazados.

4.3. LEGITIMACIÓN

El artículo 86 de la Carta Política fue reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, última normativa que en el artículo 10 establece que el particular puede actuar por sí mismo o a través de su representante legal, ocurriendo que en el caso de autos el accionante actúa en nombre propio, encontrándose facultado para accionar.

Ahora bien, respecto de la accionada y vinculada, la acción de tutela procede sin mayor reparo, en tanto se trata de entidades públicas.

4.4. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico por resolver en esta oportunidad es determinar si la entidad accionada DIRECCION DE SANIDAD- EJÉRCITO NACIONAL MEDICINA LABORAL, o la vinculada TRIBUNAL DE REVISION MILITAR LABORAL, han vulnerado el derecho fundamental de petición de que es titular el señor JAMILTON ACOSTA MARTINEZ, al no dar respuesta a la solicitud por el elevada el 22 de junio de 2023.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en relación con el derecho de petición, ha señalado que es una manifestación directa del derecho de participación de que es titular todo ciudadano, así mismo lo ha definido como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, tales como el derecho a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, etc. En efecto, el derecho de PETICION se traduce en la facultad que tiene toda persona de elevar ante las autoridades públicas y los particulares que presten un servicio público, solicitudes de carácter particular o general, con el propósito de que éstas sean respondidas en un término específico, respuesta que puede o no satisfacer los intereses de quien haya elevado la solicitud, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero que en todo caso, debe hacerse de manera que le permita al peticionario conocer cuál es la voluntad de la administración o del particular que preste un servicio público frente al asunto que se le plantea.

En este orden de ideas, solo puede entenderse satisfecha una petición, cuando se profieren respuestas que resuelven en forma concreta la solicitud, sin importar su sentido, esto es, si resulta positivo o negativo. A propósito del derecho de petición, es pertinente enunciarlo, la Corte Constitucional ha establecido respecto de su ejercicio y alcance ciertos parámetros, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias, entre las cuales está la T-155 de 2018, donde se ha precisado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) *la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible¹, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido²***”. (Negrillas y subrayas del Juzgado)

Así mismo, la Corte ha pregonado que el derecho de petición tiene como elementos integradores: **i.)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **ii.) una respuesta que debe ser pronta y oportuna**, es decir, otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente; es decir, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y **iii.)** Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido, señalando, respecto de la respuesta,

¹ Sentencia T-481 de 1992.

² Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

para que con esta se tenga por satisfecha la petición, debe ser suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado.

En la actualidad tal derecho se encuentra regulado por la ley 1755 de 2015 del 30 de junio de 2015, en el cual se dispuso en su artículo 14, 15 y 16 el término, la forma, y el contenido que deben comportar las peticiones escritas. En efecto, el artículo 14 de dicha normativa expresa lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Respecto a la procedencia de la acción de tutela en materia de derecho de petición, la Corte Constitucional en la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que:

“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

En relación con la presunción de veracidad la Corte Constitucional ha señalado en Sentencia T-825 de 2008:

“La presunción de veracidad encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)”.

5. CASO CONCRETO

El señor JAMILTON ACOSTA MARTINEZ, solicitó por medio de la presente acción, la protección de su derecho fundamental de petición, con el fin de que se le ordenara a la entidad accionada DIRECCION DE SANIDAD- EJÉRCITO NACIONAL MEDICINA LABORAL, contestar la petición radicada el 22 de junio de 2023.

Se encuentra probado, conforme al documento obrante en el expediente que el accionante formuló ante la entidad accionada la petición objeto de este trámite constitucional, quien inicialmente algo falta de competencia remitiendo la petición a la entidad vinculada TRIBUNAL DE REVISION MILITAR LABORAL, siendo devuelta por ser de su competencia.

La accionada DIRECCION DE SANIDAD- EJÉRCITO NACIONAL MEDICINA LABORAL, no se pronunció al respecto, ni justificó tal omisión, no obstante que se le notificó la orden impartida por este Despacho mediante auto admisorio de la demanda de tutela, de fecha 03 de octubre de 2023, concediéndole el termino de 2 días para que se pronuncien en relación con la presente acción. Por este motivo, se dará aplicación a la presunción de veracidad.

En cuanto al encargado de dar respuesta al actor, no cabe la menor duda que dicha responsabilidad recae en la DIRECCION DE SANIDAD- EJÉRCITO NACIONAL MEDICINA LABORAL, sin que la vinculación de la otra entidad necesariamente deba continuar en este trámite, atendiendo lo expuesto por el accionante en los hechos de su tutela, los cuales se presumen veraces según arriba se dijo.

En orden a lo que viene de exponerse, este Despacho conferirá amparo al derecho fundamental de petición invocado y vulnerado, y en consecuencia ordenará a la DIRECCION DE SANIDAD- EJÉRCITO NACIONAL MEDICINA LABORAL, en cabeza de representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído se sirvan emitir respuesta completa clara, precisa y de manera congruente a la petición elevada por el señor JAMILTON ACOSTA MARTINEZ, de fecha 22 de junio de 2023; así mismo para que le remita tal respuesta a la dirección aportada por la parte actora, observando los lineamientos legales referentes a la notificación de peticiones.

6. DECISIÓN

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

7. FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN de que es titular el señor JAMILTON ACOSTA MARTINEZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, **ORDENAR** a la DIRECCION DE SANIDAD- EJÉRCITO NACIONAL MEDICINA LABORAL, en cabeza de representante legal o quien haga

sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído se sirva emitir respuesta completa clara, precisa y de manera congruente a la petición elevada por el señor JAMILTON ACOSTA MARTINEZ, de fecha 22 de junio de 2023; así mismo para que la remita tal respuesta a la dirección aportada por la parte actora, observando los lineamientos legales referentes a la notificación de peticiones.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a TRIBUNAL DE REVISION MILITAR LABORAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese a las partes el contenido de este fallo por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5e82c8016132b0c0a6e42d6634fef532a1d4f70157358469e32e2bbb681dd7**
Documento generado en 12/10/2023 03:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>